

LA INTERRUPCION CIVIL DE LA PRESCRIPCION SE PRODUCE NO SOLO POR LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA SINO MEDIANTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, EN FORMA TAL QUE CONSTE QUE ESTE SE INSTRUYO DE LA NOTIFICACION.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N^o 467,52.—Procede de Lima.

Señor:

En el presente juicio seguido por doña Dina Delgado viuda de Villanueva y otros con don Hugo Bauer sobre rescisión de contrato, por auto de fs. 174 vta., se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por el demandado contra la sentencia de vista de fs. 159 que confirmando la de Primera Instancia de fs. 136 declara fundada la demanda de fs. 7; con lo demás que contiene.

Con el testimonio de escritura de compra-venta que obra a fs. 4 se ha acreditado que la demandante doña Eva Delgado viuda de la Torre Ugarte vendió a don Hugo Bauer Antayo por la cantidad de S/o. 2,500.00 los derechos y acciones que le correspondían en el fundo denominado "Tejadita" en su condición de heredera de su hija María Rosa Amalia de la Torre Ugarte y con el testimonio de escritura de fs. 1 se ha probado que doña Eva Delgado viuda de la Torre Ugarte vendió al mismo demandado, por la suma de S/o. 2,500.00 las acciones y derechos que le correspondía en el ya indicado fundo, como heredera de su hijo Ricardo Hugo de la Torre Ugarte y con la copia certificada de fs. 16., certificado de gravámenes de fs. 17 y fs. 18, con la prueba que fluye del expediente administrativo acompañado y dictamen pericial de fs. 116 se ha demostrado que los derechos y acciones vendidos por doña Eva Delgado viuda de la Torre Ugarte sobre el citado fundo, fueron enajenados al demandado por menos de la mitad de su valor, lo que resulta corroborado, además, por el hecho probado en autos, de que al mes y días de las referidas compras, don Hugo Bauer hipotecó esos derechos en una cantidad que representa seis veces el valor abonado, todo lo cual pone de manifiesto la lesión existente en las ventas a que se contraen las citadas escrituras, procediendo en consecuen-

cia, declarar fundada la demanda de fs. 7 de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1439, 1440 y 657 del C. C. Las excepciones de prescripción y de inoficiosidad de la demanda son manifiestamente infundadas y deben declararse sin lugar.

Por las consideraciones expuestas y por los fundamentos de la sentencia de vista, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el fallo recurrido, salvo mejor parecer.

Lima, 1º de setiembre de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de acuerdo con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo mil ciento sesentitrés e inciso primero del artículo novecientos sesenticuatro del Código Civil, la interrupción civil de la prescripción no se produce sólo por la interposición de la demanda sino mediante el emplazamiento al demandado, en forma tal que conste que éste se instruyó de la notificación; que si bien la demanda de fojas siete se interpuso dentro del plazo fijado por el artículo mil cuatrocientos cuarenta del referido Código, no se ha actuado prueba alguna tendente a desvirtuar la afirmación hecha por el demandado en su escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarentinueve que corre a fojas treintisiete, de que sólo entonces se enteró de la existencia de este juicio con motivo de haber sido citado por periódico para la expedición de la sentencia; que la Resolución Superior de fojas cincuentidós haciendo mérito a la afirmación del demandado anuló todo lo actuado a partir de fojas ocho para que se hiciera a éste en su verdadero domicilio la notificación del traslado de la demanda, lo que sólo se efectuó el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, según aparece de la diligencia sentada a fojas cincuentisiete; que habiéndose formalizado los contratos de compra-venta materia de esta acción rescisoria por lesión el veintisiete de julio y tres de octubre de mil novecientos cuarentiseis,

respectivamente, es evidente que ha corrido con exceso el plazo de seis meses dentro del cual puede interponerse la demanda con esa causal a tenor de lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos cuarenta del acotado, sea que se le compute hasta la fecha en que el demandado afirma que tuvo conocimiento de la existencia del juicio o hasta la fecha en que fué citado legalmente con la demanda: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cincuentinueve, su fecha nueve de junio de mil novecientos cincuentidós en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento treintiseis, su fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuentuno, declara sin lugar la excepción de prescripción deducida a fojas cincuentinueve y setenta y fundada la demanda de fojas siete; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha excepción y sin lugar la demanda de rescisión de contratos interpuesta por doña Dina Delgado viuda de Villanueva y otros contra don Hugo Bauer Antayo; declararon NO HABER NULIDAD en la parte que declara sin lugar la excepción de inoficiosidad de la demanda y la nulidad deducidas a fojas ciento cuarentitrés; sin costas; y los devolvieron. — **Sayán Alvarez.** — **Checa.** — **Garmendia.** — **Maguiña.** — **Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.